



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No. 70-001-33-33-003-2020-00102-00
Demandantes: Máximo Morelo Ricardo
Demandado: Municipio de Santiago de Tolú - Sucre

ASUNTO: Se avoca conocimiento y se inadmite demanda.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

La presente demanda viene remitida de la jurisdicción ordinaria laboral, siendo menester precisar que el despacho considera que el asunto corresponde en su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual, se avocará su conocimiento.

No obstante, evisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma debe ser inadmitida para que cumpla los condicionamientos formales dispuestos en la Ley 1437 de 2011 y con ello determinar si hay lugar a dar curso legal al proceso.

1. ANTECEDENTES:

El señor Maximo Morelo Ricardo, a través de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral en contra el Municipio de Santiago de Tolú - Sucre ante la jurisdicción ordinaria, correspondiéndole la misma al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo.

A través de auto del 5 de diciembre de 2018, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo¹, decidió declarar la falta de jurisdicción y remitió la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para su reparto, decisión que fue objeto de recurso de reposición por la parte demandante.

Mediante auto del 5 de marzo de 2019, el Juez Primero Laboral del Circuito de Sincelejo², se declara impedido para resolver el recurso de reposición, toda vez que existe parentesco de consanguinidad con uno de los apoderados del proceso, por lo que el expediente es remitido al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, como se observa en el acta de reparto³.

Mediante auto del 5 de junio de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo⁴, declara infundado el impedimento, y ordena el envió del proceso

¹ Fls. 93 - 96 del expediente digital.

² Fls. 129 - 130 del expediente digital.

³ Fl. 131 del expediente digital.

⁴ Fls. 135 - 137 del expediente digital.

a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo, para que dirima sobre si se acepta o no el impedimento.

En comunicado del 31 de octubre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo⁵, declaró infundado el impedimento y devolvió el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo.

En auto del 22 de enero de 2020 se profirió el auto de obedecer y cumplir por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo⁶.

En auto del 10 de agosto de 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo⁷ no repuso el auto impugnado, y ordenó la remisión del expediente a la Oficina Judicial para su reparto ante los Jueces Administrativo del Circuito de Sincelejo, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, como se observa en el Acta de Reparto.

2. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado los anexos de la demanda, se observa que la misma no está formalmente ajustada a los requisitos exigidos en el artículo 162 y siguientes, de la Ley 1437 de 2011.

En tal orden, la parte demandante deberá adecuar su demanda a las reglas procesales de la Ley 1437 de 2011 y de manera especial, deberá:

- Señalar cuál es el acto administrativo sobre el cual se ejercera control judicial via nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la que se deberán atemperar las pretensiones de la demanda a la técnica de la jurisdicción contenciosa administrativa, respecto de pretensiones que se esgriman a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en el artículo 163 de la ley 1437 de 2011.
- Indicar, cuál o cuáles son las normas violadas y el concepto de violación.
- Acompañar copia del acto acusado en los términos del inciso 1 del numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437. *“A la demanda deberá acompañarse: copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”*

⁵ Fl. 138 del expediente digital.

⁶ Fl. 139 del expediente digital.

⁷ Anexo 2 Fls. 1 - 4 del expediente digital.

- Cumplir con el requisito de estimación razonada de la cuantía, la que se torna indispensable para determinar la competencia en primera instancia.
- Aportar la prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial administrativa prevista en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- Indicar dirección de correo electrónico de las partes, intervinientes y testigos.

Ante las falencias anotadas, dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A. que, "se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

En consecuencia, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

CUARTO: Reconocer al abogado JUAN CARLOS GARCÍA DE LEÓN, identificado con la C.C. N° 92'228.653 de Sincelejo - Sucre y T.P. N° 98.377 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

